

RESOLUCIÓN:

257

FECHA:

20 OCT 2022

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100158E/ RADICADO SISTEMA No. 11644, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 74-86

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9º artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No 2014623890100158E respecto al predio ubicado en la CARRERA 29 No. 74-86 de conformidad con los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inició con ocasión de la queja anónima presentada bajo el radicado 20144360343332, mediante la cual se denunció que en el predio ubicado en la carrera 29 No. 74-86 se estaban ejecutando obras de construcción que al parecer no contaban con la respectiva Licencia de Construcción (Folio 1).
2. En virtud de lo anterior, este Despacho ordenó la realización de una visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2014, de la que se emitió el informe técnico No. 241-2014, mediante el cual se determinó lo siguiente (Folio 6):

“Se realizó visita técnica de verificación el predio de la referencia el día 19 de noviembre de 2014, la cual fue atendida por el señor José Ureña, el cual permitió el ingreso al predio, no presentó la documentación requerida por parte de la Alcaldía Local.

Al momento de la visita se puede constatar que es un predio medianero, en el cual se realizó la demolición total de la construcción.

De acuerdo a lo anterior, se solicita se realice un sellamiento preventivo de la construcción que allí se adelanta debido a que dichas obras requieren Licencia de Construcción.

Área afectada es de 150m².”

3. De acuerdo con lo anterior, el día 13 de enero de 2015, fue practicada una nueva visita técnica de verificación, de la que se expidió el informe técnico No. 291-2014(Folios 9-10), en el que se determinó lo siguiente:

“Se practicó visita técnica al predio de la referencia el día 13 de enero de 2015, con el fin de materializar el sellamiento de la construcción que allí se adelanta de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 1421 de 1993, art. 86, numeral 9, ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, art 1. Lo cual ordena la suspensión como medida preventiva de la obra que se ejecuta en el inmueble.

Dicho sellamiento se realizó en compañía del patrullero Héctor Acosta, adscrito a la Décimo Segunda Estación de Policía.

En dicha diligencia se instalaron dos (2) sellos con los números 000282 y 003360.”

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100158E/ RADICADO SISTEMA No. 11644, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 74-86

4. Posteriormente, el día 19 de febrero de 2015, una nueva visita técnica de verificación fue practicada por parte de este Alcaldía Local, de la cual se expidió el informe técnico No. 275-02-2015, en el que se determinó lo siguiente (Folios 11-12):

“Se realizó visita técnica de verificación el día 19 de febrero de 2015 para constatar el SELLAMIENTO PREVENTIVO en el predio ubicado en la carrera 29 No. 74-86.

Dicha verificación fue atendida por el señor José Ureña, igualmente se pudo observar desde el exterior que existe una construcción de un predio medianero de un piso de altura con cerramiento en lámina de zinc el cual se estaban ejecutando las obras mencionadas anteriormente.

Por consiguiente, se pudo constatar su sellamiento preventivo y se evidenció desde el exterior que no se encontraban los sellos impuestos por el arquitecto Jorge González del día 13 de enero de 2015. Por tal motivo se realiza la reimposición de sellos.

Por lo anterior, la cual se ordena de conformidad con lo establecido en el decreto 1421 de 1993, art. 86, numeral 9, Decreto 1469 de 2010, art. 63, Acuerdo 79 de 2003, art. 178 (Código de Policía de Bogotá), Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, Art. 1, la suspensión como medida preventiva de la obra que se ejecuta en el inmueble.

Dicho sellamiento se realizó en compañía del patrullero Luis Roberto, adscrito a la Décimo Segunda Estación de Policía.

En dicha diligencia de instaló dos (2) sellos con número consecutivos 00925 y 00926. De igual manera, se informó tanto al propietario del inmueble como al constructor responsable, quien continúe con una obra suspendida y sellada puede incurrir en delito contemplado en el artículo 454 del Código Penal (Ley 599 de 24 de julio de 2000) denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.”

5. Así mismo, se encuentra dentro del respectivo expediente, la Resolución No. 0059 del 20 de febrero de 2015, por medio de la cual se ordenó como medida preventiva la suspensión de la obra y la respectiva imposición de los sellos (Folios 13-16). Esta decisión se materializó el día 24 de febrero de 2015 (Folios 17-18).
6. Ahora bien, el responsable y/o propietario del bien inmueble objeto de la presente actuación administrativa radicó ante esta Alcaldía Local una solicitud de levantamiento de sellos. Lo anterior, aduciendo que ya contaba con la respectiva Licencia de Construcción con radicado LC 15-4-0156, de la cual adjuntó copia (Folios 19-21). Frente a esto, este Despacho ordenó la práctica de una visita de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 31 de marzo de 2016, en la que se determinó que el levantamiento de sellos solicitado era procedente (Folio 22).

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100158E/ RADICADO SISTEMA No. 11644, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 74-86

7. *Teniendo en cuenta lo señalado previamente, este Despacho profirió la Resolución No. 0112 del 17 de abril de 2015, por medio de la cual se ordenó el levantamiento de sellos solicitado (Folios 26-31).*
8. *Ahora bien, continuando con sus funciones de inspección, vigilancia y control, esta Alcaldía Local de Barrios Unidos ordenó la práctica de una visita técnica de verificación, la cual se llevó a cabo el día 09 de abril de 2019, de la que se expidió el informe técnico No. 177-2019-04, en el que se determinó lo siguiente (Folio 41-42):*

“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 246-2019 se realiza verificación, encontrando un inmueble de cuatro niveles y tres pisos de altura, con fachada enchapada y vetustez de 3 años. Atiende la visita el señor Germán Mata quien dice es empleado del consorcio de Transmilenio que funciona en el inmueble, aclarando que la empresa es arrendataria. El señor Mata permite el ingreso y verificación. Igualmente, dice que en sitio no se encuentra la Licencia y planos aprobados. A la fecha de la visita No se observan obras de construcción y/o reparaciones locativas en ejecución. Al interior del inmueble se observa estructura de pórticos en concreto y mezanine en la parte delantera del inmueble. También se evidencia que no existe el aislamiento posterior aprobado en la licencia, por lo tanto, existe infracción de 4.0m por 8.0m por 3 pisos para un total de 96.0m² No, legalizables. Consultado el portal Google Maps, se observa fotografía de fachada de febrero de 2016 que en comparación con el inmueble encontrado a la fecha de visita no evidencia cambios en altura, fachada ni tipología del inmueble. (...).”

9. *Posteriormente, se evidencia a folio 50 que esta Alcaldía Local practicó una nueva visita técnica, aunque no se especifica la fecha, de esta visita se profirió el informe técnico No. 144-2020-02, en el que se determinó lo siguiente:*

“Se realiza la verificación con la orden de trabajo 253-2020 mediante aplicativos SINUPOT, GOOGLE MAPS, MAPAS BOGOTÁ y ventanilla única de la construcción, al predio con dirección Kra 29 No. 74-86.

VUC licencia de construcción No. LC 15-4-0156 con fecha de ejecutoria del 13 de marzo de 2015 en las modalidades de obra nueva, demolición total para una edificación en tres (3) pisos, para una (1) unidad de comercio vecinal con tres (3) cupos de estacionamiento para visitantes (uno con condiciones especiales).”

10. *Finalmente, una última visita técnica de verificación se llevó a cabo el día 09 de febrero de 2021, de la que se profirió el informe técnico No. 088-2020-02, en el que se determinó lo siguiente (Folios 52-53):*

“A la fecha de la visita y de acuerdo con la OT 617-2020, se procede con la verificación de la dirección Cra 29 No. 74-86 encontrando un predio medianero con cuatro (4) pisos de altura. Desde el exterior No se evidencia actividad de obra, NADIE ATIENDE LA VISITA. Consultado el definitivo VUC bajo el número No. de CHIP AAA0086ULUH con licencia de construcción LC

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100158E/ RADICADO SISTEMA No. 11644, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 74-86

15-4-0156 que resuelve: OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA(S) MODALID(ES) DE OBRA NUEVA, DEMOLICIÓN TOTAL PARA UNA EDIFICACIÓN DE TRES (3) PISOS PARA UNA (1) UNIDAD DE COMERCIO VECINAL CON TRES (3) CUPOS DE ESTACIONAMIENTO PARA VISITANTES (UNO (1) CON CONDICIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD) Y UN BICICLETERO, EN EL PREDIO URBANO LOCALIZADO EN LA(S) DIRECCION(ES) KRA 29 74 86 (ACTUAL) (...). No se puede establecer cuál es el área de infracción puesto que en repetidas ocasiones se ha realizado la visita correspondiente por parte de la alcaldía local para realizar la visita técnica de verificación y en ninguna de estas ocasiones ha sido posible ingresar al inmueble. (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En relación con las competencias de esta Alcaldía para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*
- 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”*

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100158E/ RADICADO SISTEMA No. 11644, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 74-86

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y DEL ARCHIVO DEFINITIVO

En el procedimiento administrativo sancionatorio la administración tiene un término de 3 años para imponer sanciones a partir de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que pudiere ocasionar la sanción. De lo contrario ocurre la caducidad y por ende la administración pierde la facultad sancionatoria. Es así como la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 52 lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Al respecto la H. Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-832/01 mencionó:

“(…) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifica su ocurrencia.”

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100158E/ RADICADO SISTEMA No. 11644, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 74-86

Respecto del momento en que debe contarse dicho término de caducidad el H. Consejo de Estado estableció en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, Consejero Ponente Camilo Arciniegas Andrade lo siguiente:

“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostiene la actora y el tribunal”.

Consecuentemente, en aquellos casos en los que se verifica la ocurrencia de la figura de caducidad, esta puede ser declarada de oficio, no pudiéndose continuar válidamente con el proceso. Por lo que el único camino jurídico viable es proceder al archivo definitivo por la pérdida de facultad sancionatoria.

CASO CONCRETO

En el presente caso se advierte que, a pesar de haberse corroborado infracciones a la Ley 810 de 2003 y de acuerdo con los informes técnicos realizados, también se pudo establecer que dichas infracciones fueron cometidas en el año 2016. Es decir, que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en la que se ejecutaron las obras arquitectónicas realizadas sobre el predio objeto de la presente actuación administrativa.

Por consiguiente, es preciso indicar que en virtud de la figura jurídica de la caducidad y una vez comprobada su configuración, no se puede continuar válidamente el proceso, impidiendo el ejercicio de la acción administrativa incluso ante la evidencia de la comisión de infracciones.

Es así como, en el presente caso se evidenciaron infracciones sobre elementos internos del bien inmueble, tales como: aislamiento posterior, elemento sobre el cual procede la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debido a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5, numeral 1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, este no es un elemento constitutivo del espacio público y como ya se indicó previamente, sobre dicho elemento se ejecutaron modificaciones arquitectónicas desde hace más de 3 años sin que la administración hubiese tomado una decisión de fondo.

“1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;”

Por otro lado, no se evidenciaron más infracciones sobre las cuales no obre la figura de caducidad, pues se pudo evidenciar que en el exterior el predio conserva las mismas características tipológicas y volumétricas desde por lo menos el año 2016; lo que implica, que el inmueble fue demolido y construido conforme con lo autorizado por la respectiva licencia de construcción, salvo en el área del aislamiento posterior sobre la cual ya operó la caducidad, tal y como se ha manifestado previamente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y al no existir mérito para continuar la actuación, lo único que procede dentro del presente expediente es el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación administrativa **2014623890100158E** iniciada en virtud de la queja que informaba la ejecución de una

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100158E/ RADICADO SISTEMA No. 11644, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 74-86

obra en el inmueble ubicado en la **CARRERA 29 No. 74-86**, la cual no contaban con Licencia de Construcción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

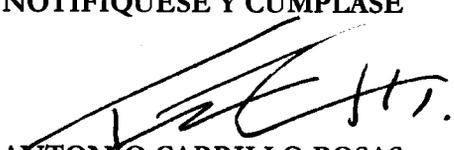
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA respecto de la actuación administrativa No. **2014623890100158E**, respecto del inmueble ubicado en **CARRERA 29 No. 74-86**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

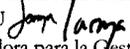
SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo No. **2014623890100158E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución, **procede el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Javier Cifuentes Villamizar -Abogado contratista ALBU 
Revisó: Leonardo Moya: Abogado Contratista ALBU 
Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli: Coordinadora para la Gestión Jurídica y Policial 

727